



JORGE HERNÁN DIAZ SOTO
Magistrado ponente

SP1112-2026

Radicación n.º 61361

CUI: 15759600022320160205501

(Acta n.º 272)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación especial promovida por el defensor de FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ contra la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021 por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Con esta decisión, revocó el fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, que absolvió al procesado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En su lugar, lo condenó, por primera vez, como autor de dicha conducta punible.

II. HECHOS

1.- El 17 de julio de 2016, hacia las 10:20 a. m., en la Estación de Policía de Gámeza (Boyacá) se recibió una llamada de Luisa Fernanda Mesa Araque. Esta informó que, minutos antes, FABIO ARAQUE ÁLVAREZ la había amenazado de muerte con un arma de fuego en inmediaciones de la vivienda donde residía. Según manifestó, el hombre extrajo de un bolso de color café un revólver y le dijo que la iba a matar.

2.- Con base en esa información, los agentes de la Policía Nacional Fabián Eleazar Correa Cely y Oweimar Acosta se desplazaron al lugar señalado por la denunciante. Una vez obtenidos mayores datos sobre la ubicación del posible agresor, los uniformados se dirigieron a un potrero abierto cercano, donde encontraron a ARAQUE ÁLVAREZ.

3.- Al advertir la presencia policial, ARAQUE ÁLVAREZ se desprendió del bolso que llevaba colgado del hombro derecho y lo arrojó al suelo. Los uniformados le solicitaron que permitiera el registro tanto de su persona como del bolso, a lo cual se negó. Manifestó que el predio era de su propiedad y que no autorizaba la permanencia de los policías en el lugar. Asimismo, impidió que estos inspeccionaran el bolso que había arrojado sobre el pasto.

4.- Los policías hicieron uso de la fuerza para controlar la resistencia de ARAQUE ÁLVAREZ. Una vez reducido y esposado, inspeccionaron el bolso que este había arrojado y encontraron en su interior un revólver Smith & Wesson, calibre .38 SPL, serial 5D82577, junto con 6 cartuchos sin percutir. ARAQUE ÁLVAREZ no presentó permiso para la

tenencia o porte del arma y, posteriormente, un perito en balística concluyó que esta era apta para disparar proyectiles. Los uniformados realizaron la captura en flagrancia de FABIO ARAQUE ÁLVAREZ.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5.- El 18 de julio de 2016, ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso, se legalizó la captura de FABIO ARAQUE ÁLVAREZ. La Fiscalía formuló imputación en su contra como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (artículo 365 del Código Penal). También se legalizó la incautación de elementos («un revólver calibre 38 Spl, marca Smith & Wesson, serie 5D82577, con seis cartuchos»). Igualmente, se le impuso al procesado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

6.- Radicado el escrito de acusación, el conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, ante el que se surtió la audiencia de formulación de acusación el 20 de octubre y 25 de noviembre de 2016.

7.- La audiencia preparatoria se llevó a cabo los días 1º de abril y 16 de mayo de 2019. El juicio oral se adelantó en sesiones de 16 y 23 de abril, 10 y 11 de mayo de 2021. En esta última se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio. La sentencia fue emitida en audiencia del 13 de septiembre de 2021.

8.- El representante de la Fiscalía presentó recurso de apelación. Fue resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de 13 de diciembre de 2021. Revocó la absolución del procesado y, en su lugar, lo condenó por primera vez como autor de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a las penas de 9 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual y 12 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

9.- En contra de dicha decisión el defensor presentó oportunamente impugnación especial. El delegado de la Fiscalía presentó en término alegatos como no recurrente.

IV. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1. Sentencia de primera instancia

10.- La juez de primera instancia, luego de reseñar las pruebas practicadas e incorporadas, así como de los alegatos de conclusión presentados por las partes e intervinientes, analizó si se logró demostrar la responsabilidad de FABIO ARAQUE ÁLVAREZ por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

11.- En primer lugar, descartó la ilegalidad del procedimiento policial alegada por la defensa. Consideró demostrado que el sitio donde se encontraba ARAQUE ÁLVAREZ

al momento de su captura era un campo abierto que no ofrecía una expectativa de intimidad, pues los testimonios, fotografías y videos mostraron que no existían cercas o cerramientos que impidieran el tránsito. Añadió que tanto la captura como la incautación fueron sometidas a control de legalidad por el juez de garantías.

12.- También desestimó el cuestionamiento de la defensa acerca de la falta de prueba sobre la ausencia de permiso del procesado para portar o tener armas de fuego. El defensor cuestionó que el oficio 9961 estuviera fechado el 12 de julio de 2016, esto es, cinco días antes de los hechos. Al respecto, el juzgado consideró que, en virtud del principio de libertad probatoria, esa circunstancia podía acreditarse mediante otros medios de conocimiento.

13.- Así, valoró que ARAQUE ÁLVAREZ no exhibió permiso alguno ante los policías que intervinieron en el procedimiento, quienes además declararon sobre ese aspecto. Además, que el agente Yadir Alexander Sánchez manifestó que consultó telefónicamente al CINAR durante los actos urgentes. Esta entidad le informó que el procesado no contaba con autorización para el porte o tenencia de armas. A partir de esos elementos, concluyó que se demostró que el acusado carecía del permiso correspondiente.

14.- La razón determinante de la absolución estuvo, entonces, en la cadena de custodia y, especialmente, en la falta de certeza sobre la mismidad del arma. La juez reconoció que las irregularidades en la cadena de custodia no generan por sí mismas nulidad ni exclusión de la prueba,

sino que deben ser valoradas para establecer la autenticidad y mismidad del elemento. No obstante, consideró que en este caso las deficiencias eran numerosas y relevantes, particularmente porque el revólver constituía el objeto material del delito.

15.- Destacó que los policías, pese a saber que atendían un caso relacionado con un arma de fuego, no llevaron los elementos necesarios para iniciar adecuadamente la cadena de custodia en el lugar de los hechos. En efecto, no fotografiaron ni filmaron el revólver y los cartuchos en el momento y lugar de su hallazgo. Tampoco quedó establecido cuál de los agentes transportó el arma hasta la Estación de Policía. En cambio, la primera documentación audiovisual clara del revólver se produjo cuando ya se encontraba sobre una mesa en la Estación de Policía.

16.- Incluso advirtió una inconsistencia en el álbum fotográfico, pues, aunque formalmente se indicó que las fotografías se tomaron en la Estación de Policía, una de ellas muestra el bolso abierto sobre pasto verde. Tal circunstancia sugiere que se registró en el lugar de los hechos y torna inexplicable que allí no se hubiera fotografiado también el arma.

17.- A ello se sumaron las contradicciones y vacíos de memoria de los policías, investigadores y del propio perito. El Juzgado resaltó que no pudo establecerse quién recibió el arma en la URI, quién suscribió los registros correspondientes, quién la transportó al laboratorio ni quién

se la entregó al experto en balística. Este último tampoco incorporó a su informe las fotografías que dijo haber tomado durante el examen, lo cual habría permitido confrontar visualmente el arma examinada con aquella documentada en la Estación de Policía. De esta forma, los testimonios de quienes intervinieron en esos procedimientos perdieron credibilidad en ese aspecto, por evasivos y contradictorios. Además, ante los cuestionamientos de la defensa, varios terminaron afirmando que no recordaban lo ocurrido.

18.- En consecuencia, la juez consideró probado que existió un arma de fuego e incluso que ARAQUE ÁLVAREZ había portado un revólver al momento de los hechos. Pero estimó que la Fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable que el arma embalada, rotulada, sometida a cadena de custodia y posteriormente examinada por el perito era exactamente la misma que portaba el acusado y que se habría hallado en el bolso.

19.- Las irregularidades del procedimiento, sumadas a las contradicciones de quienes tuvieron contacto con el elemento, generaron una duda insalvable acerca del principio de mismidad. Por aplicación de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo* del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, decidió absolverlo.

4.2. Sentencia de segunda instancia

20.- El Tribunal delimitó el problema jurídico a establecer. Esto es si, pese a las fallas advertidas en la cadena de custodia, las demás pruebas practicadas

permitieron alcanzar el grado de conocimiento exigido por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 acerca de la autenticidad del objeto material del delito y de la responsabilidad del procesado.

21.- Explicó que la cadena de custodia constituye un mecanismo destinado a garantizar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas. Esto se logra mediante la acreditación de su identidad, integridad, preservación, seguridad, almacenamiento, continuidad y registro. Sin embargo, precisó que, con fundamento en los artículos 277 y 373 de la Ley 906 de 2004 y en la jurisprudencia de esta Corporación, no constituye el único mecanismo para acreditar la autenticidad. Cuando no existe cadena de custodia o esta presenta irregularidades, desaparece la presunción de autenticidad y corresponde a la parte que presenta la evidencia demostrar su mismidad por otros medios de conocimiento.

22.- Sostuvo que el principio de libertad probatoria permite acreditar la autenticidad mediante testimonios, marcación, auto autenticación o peritación. Particularmente, cuando se trata de evidencias únicas, identificables por sus características externas o susceptibles de marcación, las fallas de la cadena de custodia pueden suplirse mediante testimonios de personas con conocimiento personal y directo que permitan demostrar que el elemento recogido es el mismo posteriormente presentado como prueba ante el juez. A partir de esas reglas, concluyó que el Juzgado atribuyó un alcance excesivo a las irregularidades detectadas.

23.- Consideró relevante el testimonio del agente de la policía Fabián Eleazar Correa. Este servidor explicó que, luego de recibir la información de Luisa Mesa, encontraron a ARAQUE ÁLVAREZ cerca de la vivienda, portando un bolso de cuero en el hombro. Al advertir la presencia de los policías, se despojó del bolso y se opuso a su registro. Posteriormente reaccionó violentamente contra los agentes, circunstancia por la cual Correa suspendió la grabación que realizaba y participó en el procedimiento. Al revisar el bolso encontraron el revólver calibre 38, seis cartuchos y un recipiente plástico.

24.- El mismo funcionario explicó que la incautación se produjo en la vereda, pero los formatos de cadena de custodia se diligenciaron posteriormente en la Estación de Policía, ubicada aproximadamente a veinte minutos del lugar. Para el Tribunal, esa explicación permitió resolver la aparente contradicción advertida por el *a quo* entre el sitio consignado en el formato de incautación y aquel que aparecía en las fotografías.

25.- Asimismo, valoró conjuntamente los testimonios de Correa y Oweimar Acosta, quienes participaron directamente en la captura; de Hernán Enrique Palacios Moreno, funcionario de la SIJIN que recibió la documentación y adelantó actos urgentes; y del perito Jhon Jairo Arciniegas Acevedo, quien examinó el revólver. Este último identificó el arma como un Smith & Wesson calibre 38, serial 5D82577, y concluyó que era apta para disparar y que los cartuchos eran compatibles.

26.- Al confrontar esa información con el informe policial de captura, el Tribunal encontró coincidencia en las características esenciales, esto es un revólver Smith & Wesson, calibre 38, serial 5D82577 y seis cartuchos sin percutir. En consecuencia, consideró que los testimonios y el peritaje suplieron las deficiencias en la cadena de custodia y permitieron acreditar tanto la autenticidad como la mismidad del arma presentada en juicio.

27.- También estimó demostrados otros tres aspectos. En primer lugar, que ARAQUE ÁLVAREZ carecía de permiso o autorización para portar o tener armas de fuego. En segundo término, que la Policía le incautó un revólver calibre 38, serial 5D82577, con seis cartuchos sin percutir, posteriormente determinado como apto para producir disparos. Por último, que el arma se encontraba dentro del bolso que llevaba el acusado, quien momentos antes la había utilizado para amenazar a Luisa Mesa y posteriormente reaccionó violentamente frente al requerimiento policial.

28.- El Tribunal también valoró el comportamiento posterior del procesado. Hernán Enrique Palacios y Yadir Alexander Sánchez declararon que, mientras adelantaban los actos urgentes, ARAQUE ÁLVAREZ les ofreció inicialmente un millón de pesos y posteriormente hasta dos millones. Con esto pretendía que alteraran la aguja percutora del revólver, de manera que el examen balístico concluyera que el arma no era apta para disparar. Para el Tribunal, esa conducta constituyó un indicio de que el acusado era consciente tanto de la existencia del arma como del carácter ilícito de su

tenencia.

29.- En consecuencia, el Tribunal concluyó que la Fiscalía sí demostró más allá de toda duda razonable la materialidad del delito y la responsabilidad penal de ARAQUE ÁLVAREZ. Por tal razón, revocó la absolución y lo declaró autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 365 del Código Penal.

30.- Para individualizar la sanción, partió de un marco punitivo de 9 a 12 años de prisión que contempla el tipo penal. Como no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, se ubicó en el primer cuarto. Atendiendo a la gravedad de la conducta, el peligro creado para la seguridad pública, la intensidad del dolo y las finalidades preventivas de la pena, impuso el mínimo de 9 años de prisión. Además, fijó como penas accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses.

31.- Finalmente, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque los 9 años de prisión impuestos superan el límite objetivo de cuatro años previsto en el artículo 63 del Código Penal. También negó la prisión domiciliaria, pues el delito atribuido contempla una pena mínima de 9 años, superior al límite de 8 años establecido en el artículo 38B de la misma normativa.

V. LA IMPUGNACION ESPECIAL

32.- El defensor del procesado reprochó la apreciación del Tribunal acerca de que la incautación del arma se hubiera realizado en el lugar de los hechos. Sostuvo que no existe registro fotográfico del revólver en ese sitio y que la fotografía de un bolso abierto sobre el pasto no permite inferir que allí se hubiera encontrado e incautado el arma. Señaló que los propios policías reconocieron que no fotografiaron, embalaron ni rotularon el elemento en el lugar porque no llevaban los implementos necesarios y que esas actuaciones se realizaron posteriormente en la Estación de Policía de Gámeza. Resaltó que ello es especialmente llamativo porque habían acudido al sitio precisamente ante el reporte de una persona que supuestamente portaba un arma de fuego.

33.- A partir del contrainterrogatorio de Oweimar Acosta, destacó que este no pudo precisar quién inició la cadena de custodia, quién la firmó, quién embolsó y rotuló el arma. Tampoco, quién la transportó durante los aproximadamente veinte minutos que separaban el lugar de los hechos de la estación ni quién la entregó posteriormente en la URI. Aunque manifestó que tanto él como Fabián Correa permanecieron pendientes del arma, reconoció que no recordaba cuál de los dos la transportó ni quién efectuó materialmente su entrega. Además, confirmó que el embalaje y la rotulación solo se realizaron en la Estación de Policía, después de manipular el revólver, extraer los cartuchos, verificar su número y tomar fotografías. Para el impugnante, esas respuestas impiden utilizar su declaración como medio apto para suplir las deficiencias de la cadena de custodia.

34.- Formuló un reparo semejante respecto de Hernán Enrique Palacios Moreno, quien intervino en los actos urgentes. Señaló que este no recordó si recibió personalmente el arma y la cadena de custodia o si lo hizo su compañero Yadir Sánchez, quién le entregó esos elementos, quién solicitó el examen balístico ni si él mismo firmó algún registro de cadena de custodia. Resaltó que, debido a estos vacíos, su testimonio tampoco permite reconstruir con certeza el tránsito del elemento ni determinar bajo la custodia de quién permaneció.

35.- Frente al perito en balística Jhon Jairo Arciniegas Acevedo, destacó que tampoco pudo identificar a la persona que le entregó el arma ni aquella a quien la devolvió después del examen. Aunque afirmó que recibió el elemento con cadena de custodia, no disponía de ese documento durante el juicio ni recordó quién figuraba como último custodio. Resaltó, además, las inconsistencias relacionadas con la solicitud del análisis, pues inicialmente se hizo referencia a Hernán Enrique Palacios Moreno, mientras que posteriormente se estableció que la solicitud había sido suscrita por Yadir Alexander Sánchez. En esas condiciones, sostuvo que la peritación únicamente acreditó que un determinado revólver examinado por el experto era apto para disparar, pero no demostró que ese elemento fuera el mismo supuestamente hallado en poder de ARAQUE ÁLVAREZ.

36.- En cuanto a Óscar Guerrero Numbaque, quien intervino en el manejo de los registros filmicos, precisó que no estuvo presente en el lugar de los hechos ni participó en

las grabaciones. Su conocimiento sobre el sitio y las circunstancias en que fueron realizadas provino de lo informado por otros policías. Además, reconoció que en uno de los videos el arma ya aparecía sobre una mesa y no se observaba el momento en que hubiera sido extraída del bolso, ni tampoco que los elementos estuvieran sometidos en ese instante a cadena de custodia. Para el recurrente, ese testimonio tampoco acredita la procedencia del revólver ni permite enlazarlo con el supuestamente hallado al procesado.

37.- También cuestionó la valoración de la declaración de Yadir Alexander Sánchez. Este manifestó que, por estar de turno, «debió» recibir el arma y que conforme a los protocolos los elementos debían recibirse rotulados y con cadena de custodia. Sin embargo, reconoció que no recordaba si efectivamente firmó ese documento, de quién recibió el revólver ni si fue él quien lo entregó personalmente al perito. Por ello, el impugnante sostuvo que tampoco esta declaración permite completar los vacíos existentes en el recorrido del elemento material probatorio.

38.- Igualmente, se refirió al comandante de la Estación de Policía de Gámeza, José Gregorio Ortega Rojas. Este reconoció que no estuvo en el procedimiento realizado en el lugar de los hechos, desconocía cuál de los policías encontró el arma y quién la trasladó a la estación, no la recibió personalmente y tampoco sabía quién la había introducido en el bolso que posteriormente filmó. Resaltó que el propio testigo admitió que su conocimiento acerca de la

procedencia del bolso y del arma provenía de lo que le dijeron los demás uniformados y que su única intervención directa consistió en realizar el video.

39.- También confrontó la declaración de Fabián Eleazar Correa, en la que el Tribunal se apoyó para concluir que aquel había realizado la incautación e iniciado la cadena de custodia. Aunque Correa afirmó que tomó el bolso, encontró el arma junto con Acosta, realizó la incautación y posteriormente dejó el elemento a disposición de la Fiscalía, reconoció que no podía aportar el documento de cadena de custodia ni recordar a qué persona concreta entregó el revólver.

40.- Señaló que esa versión tampoco coincidió plenamente con las declaraciones de los demás funcionarios, algunos de los cuales se atribuyeron actuaciones relacionadas con la recepción, custodia o entrega del arma. Por ello, sostuvo que persistía la incertidumbre sobre quién inició realmente la cadena de custodia y cómo circuló el elemento hasta llegar al perito.

41.- A partir de todo lo anterior, el impugnante aclaró que no desconoce la regla jurídica aplicada por el Tribunal según la cual la cadena de custodia no constituye el único medio para demostrar la autenticidad y mismidad de una evidencia física. Señaló que su discrepancia consiste en que, en este asunto concreto, los testimonios no lograron suplir sus deficiencias, pues fueron incoherentes precisamente respecto de los aspectos necesarios para reconstruir la trazabilidad del revólver. Insistió en que no se sabe con

certeza quién lo encontró, quién lo incautó, quién inició la cadena de custodia, quién lo embaló y rotuló. Tampoco hay conocimiento de cómo se transportó, quién lo recibió en la URI, quién lo entregó al perito y a quién lo devolvió este después del examen.

42.- Añadió que el arma no fue presentada ni identificada en el juicio oral por los policías ni por el perito. Del mismo modo, los funcionarios que afirmaron haberla tenido bajo su custodia tampoco ofrecieron una descripción suficientemente precisa que permitiera enlazarla inequívocamente con la examinada por el experto. De ahí que, la coincidencia entre las características consignadas en algunos documentos y las del arma examinada no basta para superar la duda sobre su mismidad.

43.- También cuestionó la prueba de la ausencia de permiso para portar armas. Señaló que el oficio 9961 únicamente acreditó que para el 12 de julio de 2016 ARAQUE ÁLVAREZ no tenía tal permiso de porte, mientras que los hechos ocurrieron cinco días después, el 17 de julio. Resaltó que el agente Yadir Alexander Sánchez reconoció en el contrainterrogatorio que el documento no permitía establecer si con posterioridad al 12 de julio el procesado había obtenido permiso y que no volvió a solicitar información sobre ese aspecto. Por ello, sostuvo que correspondía a la Fiscalía acreditar que específicamente para la fecha de los hechos carecía de autorización, sin que pudiera trasladarse al acusado la carga de demostrar lo contrario.

VI. NO RECURRENTES

44.- El representante de la Fiscalía señaló que se puede constatar en la carpeta que, en el proceso hubo una dilación atribuible a la defensa, particularmente en el juicio, el cual se celebró aproximadamente 5 años después de los hechos. Fruto de ello es que los testigos que realizaron el procedimiento de captura no recordaran con exactitud los puntuales cuestionamientos sobre quién encontró, transportó, recibió o entregó el arma en cada momento.

45.- Resaltó las particulares condiciones en que se produjo la captura, caracterizada por la reacción violenta del acusado y la intervención de su madre, circunstancias que dificultaron el cumplimiento inmediato de los protocolos de cadena de custodia. Según señaló, en uno de los videos se observaba al procesado impedir que los policías se acercaran al bolso ubicado en el pasto y oponerse a su revisión.

46.- Indicó, además, que el procesado es abogado. Por ello, en el procedimiento de la captura no quería permitir que los agentes de policía revisaran el bolso en el que tenía el arma, ya que tenía conocimiento de las consecuencias de portar un arma de fuego sin los permisos correspondientes.

47.- Afirmó que los policías que recibieron al capturado en la URI dieron cuenta del hallazgo de un revólver Smith & Wesson identificado con el serial 5D82577, el mismo que fue examinado por el perito en balística. Enfatizó que siempre hubo referencia al número serial que distinguía dicho elemento, por lo que, contrario a lo señalado por la defensa, sí se tiene claridad en que siempre fue el mismo. Asimismo,

señaló que los registros filmicos mostraron tanto las circunstancias de la captura como el posterior ingreso del procesado a la estación y la revisión del bolso que contenía el arma.

48.- Respecto de la ausencia de permiso para portar o tener armas, sostuvo que el agente Yadir Sánchez declaró haberse comunicado con el CINAR y haber recibido como respuesta que ARAQUE ÁLVAREZ carecía de autorización, constancia que plasmó en el oficio 192 de 17 de julio de 2016 que fue incorporado en el juicio con su testimonio. Añadió que Sánchez informó al fiscal de turno sobre la consulta telefónica y la respuesta escrita del CINAR. Explicó que la circunstancia de que esta última apareciera fechada el 12 de julio de 2016, pese a que los hechos ocurrieron el 17 siguiente, obedeció a un «evidente lapsus», por lo que, valorados conjuntamente esos elementos, debe concluirse que el acusado carecía de permiso para la fecha de su captura.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

49.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la impugnación especial presentada por el defensor de FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ contra la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021 por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Esta facultad está prevista en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el

Acto Legislativo 01 de 2018.

50.- En estricta sujeción del principio de limitación atado a la impugnación especial, por su naturaleza la Sala analizará los aspectos sobre los que se fundan los reparos del recurrente. Además, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura y a aquellos en los que, de manera oficiosa, sea ineludible intervenir.

7.2. Delimitación del problema jurídico y estructura de la decisión

51.- Para la defensa, en el fallo de segunda instancia – que por primera vez condenó a FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones–, no se logró demostrar la autenticidad ni mismidad del arma de fuego debido a irregularidades en la cadena de custodia. Estas deficiencias no fueron suplidas por los testimonios de los agentes que intervinieron en el procedimiento, pues presentaron contradicciones, imprecisiones y vacíos que impiden reconstruir con certeza el recorrido del revólver desde su supuesto hallazgo hasta el examen pericial.

52.- De otra parte, cuestionó la demostración del ingrediente normativo «sin permiso de autoridad competente», pues el oficio 9961 que certificó la ausencia de autorización está fechado el 12 de julio de 2016, esto es 5 días antes de la ocurrencia de los hechos el 17 de julio de

2016. En consecuencia, sostuvo que tampoco se demostró que, para la fecha de los hechos, el procesado careciera de permiso para portar el arma.

53.- De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si las irregularidades advertidas en la cadena de custodia del arma de fuego incautada a FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ impiden tener por demostrada su autenticidad. En particular si aquella sometida al examen balístico fue la misma hallada en el bolso que portaba al momento de su captura. En segundo término, deberá establecerse si la Fiscalía acreditó, más allá de toda duda razonable, que para el 17 de julio de 2016 ARAQUE ÁLVAREZ carecía de permiso de autoridad competente para portar o tener armas de fuego.

54.- Para resolver tales cuestionamientos, en primer lugar, la Sala se referirá a la estructura típica del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones tipificado en el artículo 365 del Código Penal. Luego, retomará la jurisprudencia acerca de la cadena de custodia como uno de los mecanismos, mas no el único, para demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios o evidencia física. A partir de ello, se resolverán los reproches planteados por el recurrente en el caso concreto.

7.3. Estructura típica del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

55.- El artículo 365 del Código Penal lo tipifica de la

siguiente forma:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011). El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

56.- La Sala ha precisado que se trata de un delito de peligro abstracto, en el que el bien jurídico de la seguridad pública se afecta, por ejemplo, con la sola tenencia ilegal del artefacto, sin que sea necesario su empleo efectivo. Ese lineamiento obedece a que, por razones de política criminal, el legislador anticipó las barreras de protección frente a la eventual afectación de otros bienes jurídicos, de modo que basta la realización de la conducta prohibida para configurar el peligro que la norma pretende prevenir.¹

57.- Lo anterior no comporta la consagración de una

¹ Cfr. CSJ AP2668-2023, rad. 59351.

forma de responsabilidad objetiva, pues también en esta clase de conductas debe acreditarse que el agente, consciente de la ilicitud de su comportamiento, actuó con la intención de poner en riesgo el bien jurídico tutelado. De ahí que tanto la lesión como la efectiva puesta en peligro de ese bien jurídico sean aspectos susceptibles de controversia probatoria.²

58.- El objeto material sobre el cual recae la acción delictiva son las armas de fuego de defensa personal, sus partes o accesorios esenciales o sus municiones. Se trata, además, de un tipo penal compuesto alternativo, esto es, que se «configura cuando se actualiza cualquiera de sus verbos rectores [...]: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar, portar o tener»³.

59.- Igualmente, está compuesto por un ingrediente normativo, el cual consiste en que el sujeto activo carezca de «permiso de autoridad competente» para realizar dichas acciones. Se trata de una autorización o licencia de carácter administrativa de la cual depende la tipicidad de la conducta y la efectiva actualización del tipo penal en cualquiera de sus modalidades.⁴

60.- Ahora, en cuanto a la demostración de este ingrediente normativo, la Corte ha insistido en la aplicación de los principios de libertad probatoria y persuasión racional,

² Cfr. CSJ AP6404-2017, rad. 47879.

³ CSJ SP-1739-2025, rad. 64342.

⁴ Cfr. CSJ SP15925-2014, rad. 43385, y CSJ SP441-2023, rad. 54837, entre otras.

consagrados en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004. Conforme a estos «los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos».

61.- En esa medida, ha descartado que la ausencia de permiso deba acreditarse necesariamente mediante certificación expedida por el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o por la autoridad que haga sus veces. Así es, porque la exigencia de ese específico medio de conocimiento supondría establecer una tarifa probatoria incompatible con el sistema de persuasión racional. Es decir, se asumiría, sin fundamento legal, que la Fiscalía únicamente puede demostrar el ingrediente «sin permiso de autoridad competente» mediante la incorporación al juicio de un documento público que certifique la inexistencia del respectivo salvoconducto.⁵

7.4. Cadena de custodia

62.- El numeral 3º del artículo 250 de la Constitución Política impone a la Fiscalía General de la Nación el deber de «[a]segurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción (...)». En desarrollo de ese mandato, la Ley 906 de 2004, el artículo 254 de la Ley 906 de 2004 establece que dicho procedimiento está orientado a acreditar la

⁵ Cfr. CSJ SP919-2024, rad. 60655.

autenticidad de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física, para lo cual deben considerarse los siguientes factores:

«[I]dentidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.»

63.- Este último artículo también refiere, en relación con los tiempos de vigencia de la cadena de custodia, lo siguiente:

«La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.» Subrayado fuera del texto original.

64.- Conforme a lo anterior, la Sala ha señalado que la cadena de custodia corresponde al conjunto de procedimientos destinados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física. Comprende a las personas y funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentran esos elementos durante las distintas fases de la actuación, comienza desde su recolección y se extiende hasta su incorporación y valoración en el proceso. De ahí que, desde el momento del hallazgo, resulte necesario documentar, entre otros aspectos, la naturaleza del elemento, el lugar en que fue encontrado, la persona que lo recogió y los cambios que haya experimentado durante su manejo.⁶

⁶ Cfr. CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 35127, reiterada entre otras, en SP789-2026, rad. 59939.

65.- Su finalidad es garantizar que aquello que se presenta ante el juez corresponda al mismo elemento obtenido durante la investigación y que haya permanecido íntegro, indemne y libre de alteraciones, sustituciones o modificaciones. En ese sentido, constituye un mecanismo de seguridad orientado a preservar la autenticidad y el principio de mismidad de la evidencia.

66.- Sin embargo, la cadena de custodia no constituye una tarifa legal ni es el único mecanismo para demostrar la autenticidad de una evidencia física. El sistema procesal de la Ley 906 de 2004 se encuentra regido por el principio de libertad probatoria. Por ello, las irregularidades o incluso la ausencia del protocolo pueden suplirse mediante otros medios de prueba idóneos para acreditar que el elemento presentado es efectivamente aquel que se afirma haber recolectado.⁷

67.- En particular, el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 establece que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente y sometidos a las reglas de cadena de custodia. Pero la misma disposición prevé que, cuando no han sido sometidos a ese procedimiento, la demostración de su autenticidad corresponde a la parte que los presente.

68.- De ahí que el adecuado cumplimiento del

⁷ Cfr. CSJ SP102-2023, rad. 60461; SP3980-2022, rad. 54928; AP7488-2025, rad. 63234.

protocolo produzca una ventaja probatoria: releva a quien presenta la evidencia de demostrar adicionalmente su autenticidad, pues esta se presume. En cambio, cuando la cadena de custodia no existe o presenta deficiencias, desaparece esa presunción y corresponde a la parte interesada acreditar por otros medios que el elemento permanece auténtico e inalterado.⁸

69.- En consecuencia, la existencia de irregularidades en la cadena de custodia no determina automáticamente que la evidencia carezca de valor o su exclusión. Corresponde examinar si, valorados conjuntamente los demás medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, estos permiten establecer su autenticidad y mismidad más allá de toda duda razonable. Esto es, si, pese a esas deficiencias puede tenerse por acreditado que el elemento examinado corresponde al mismo obtenido durante el procedimiento.⁹

70.- De esta forma, en ausencia de una cadena de custodia formal o frente a deficiencias en la misma, la libertad probatoria habilita a las partes para acreditar que el elemento es el mismo que se halló en el lugar de los hechos y que no ha sido alterado. La jurisprudencia ha admitido este procedimiento de autenticación puede suplirse de diversas formas, entre ellas mediante el testimonio de quienes tuvieron conocimiento personal y directo de su hallazgo, recolección, manipulación o entrega.¹⁰

⁸ Cfr. CSJ SP4352-2021, rad. 56962; SP248-2025, rad. 58275.

⁹ Cfr. CSJ AP441-2023, rad. 62512.

¹⁰ Cfr. CSJ AP687-2023, rad. 58237; SP2560-2024, rad. 62314; SP248-2025, rad. 58275; SP1739-2025, rad. 64342.

7.5. El caso concreto: respuesta a los reproches del recurrente

71.- A partir de las anteriores consideraciones, la Sala anticipa que los reproches formulados por el recurrente no están llamados a prosperar. Los motivos se expondrán a continuación.

7.5.1. La autenticidad y mismidad del arma de fuego

72.- El recurrente dedica buena parte de su argumentación a poner de presente las irregularidades ocurridas en el manejo del revólver. Del mismo modo, en las imprecisiones de los policías acerca de quién lo recogió, transportó, embolsó, rotuló, recibió en la Estación de Policía o entregó posteriormente al perito. En su criterio, como esas circunstancias no pudieron establecerse con exactitud y el documento de cadena de custodia no fue incorporado al juicio, resulta imposible concluir que el arma examinada por el experto en balística corresponde a la encontrada en poder de ARAQUE ÁLVAREZ.

73.- La Sala comparte con el impugnante que el procedimiento de cadena de custodia presentó deficiencias. Los policías que practicaron la captura reconocieron que el revólver no se embolsó ni rotuló inmediatamente en el lugar de los hechos, sino que esas actuaciones se realizaron posteriormente en la Estación de Policía. También, que debido al tiempo transcurrido no recordaban con precisión quién transportó materialmente el elemento ni quién

suscribió cada uno de los registros correspondientes. Del mismo modo, los funcionarios que intervinieron en los actos urgentes y el perito en balística tampoco lograron reconstruir con exactitud cada una de las entregas sucesivas del arma.

74.- Sin embargo, tales circunstancias no conducen automáticamente a la consecuencia que propone la defensa. Como se explicó, la ausencia o irregularidad de la cadena de custodia no determina por sí misma la exclusión de la evidencia ni impide acreditar su autenticidad o mismidad. Su efecto consiste en trasladar a la Fiscalía la carga de demostrar por otros medios de prueba que el objeto sometido a examen corresponde al mismo hallado durante el procedimiento policial. Y esa carga fue satisfecha en este asunto.

75.- En efecto, Luisa Fernanda Mesa Araque declaró que el 17 de julio de 2016 ARAQUE ÁLVAREZ llegó hasta su residencia con un bolso color café, introdujo la mano en él, extrajo un revólver, le apuntó y la amenazó de muerte. Inmediatamente se comunicó con las autoridades y les indicó lo sucedido y el lugar hacia donde se había dirigido el acusado.

76.- Esa información explica precisamente el procedimiento policial que se desarrolló pocos minutos después. Los uniformados Fabián Eleazar Correa Cely y Oweimar Acosta acudieron al sitio señalado y localizaron al procesado aproximadamente a 100 metros distancia de la casa, y dieron cuenta de que este tenía consigo el bolso descrito por la denunciante. Al intentar requisarlo, ARAQUE

ÁLVAREZ se opuso, protegió el objeto y reaccionó violentamente frente a los agentes. Superada esa resistencia, el bolso fue abierto y en su interior encontraron un revólver Smith & Wesson calibre 38 y seis cartuchos.

77.- De este modo, contrario a lo sugerido por el impugnante, las diferencias acerca de cuál de los dos policías abrió materialmente el bolso, cuál transportó físicamente el revólver o quién diligenció determinado formato no desvirtúan el núcleo coincidente de sus relatos: ambos estuvieron presentes durante la intervención, participaron en la captura y dieron cuenta directamente del hallazgo de un revólver dentro del bolso que momentos antes portaba el procesado.

78.- Tampoco resulta decisivo que el arma no hubiera sido fotografiada inmediatamente sobre el terreno. Ese defecto constituye una falla en el procedimiento, pero no borra la percepción directa de quienes presenciaron su hallazgo. El registro audiovisual practicado posteriormente en la Estación de Policía, además, muestra el bolso, el revólver y los demás objetos asociados al procedimiento y sirve como elemento adicional de corroboración.

79.- A ello se suma un dato individualizante de especial relevancia. El arma documentada después del procedimiento, ya en la Estación de Policía, fue identificada como un revólver Smith & Wesson calibre 38, serial 5D82577, acompañado de seis cartuchos, y esas mismas características fueron consignadas en la documentación de incautación y posteriormente verificadas por el perito Jhon

Jairo Arciniegas Acevedo, quien examinó un revólver Smith & Wesson calibre 38 con el mismo número serial 5D82577 y determinó que era apto para producir disparos.

80.- Por tanto, no se está ante un elemento genérico cuya identidad dependa exclusivamente de reconstruir cada eslabón formal de la cadena de custodia. El número serial constituye una característica objetiva e individualizante que enlaza el arma documentada durante el procedimiento con aquella examinada por el perito.

81.- El impugnante resalta que Hernán Enrique Palacios, Yadir Alexander Sánchez y el perito no recordaron quién entregó o recibió materialmente el arma en cada oportunidad. Sin embargo, esas imprecisiones, explicables además por el considerable tiempo transcurrido entre los hechos y el juicio, no acreditan que el arma hubiera sido sustituida, alterada o confundida con otra. Mucho menos permiten desconocer la coincidencia entre las características individualizantes registradas desde las actuaciones iniciales y las constatadas posteriormente en la experticia.

82.- En ese contexto, las irregularidades expuestas por la defensa afectan la regularidad del protocolo de cadena de custodia, por lo que imponían a los juzgadores examinar con particular rigor los demás medios de prueba para verificar la autenticidad y mismidad del elemento cuestionado, pero no generan por sí solas una duda razonable al respecto. Para que esa incertidumbre adquiriera entidad suficiente para derruir la conclusión probatoria sería necesario que los vacíos estuvieran acompañados de algún dato objetivo que

permitiera razonablemente considerar la sustitución, alteración o confusión del arma. Nada de ello se acreditó.

83.- Por el contrario, existe una secuencia debidamente probada con los distintos testimonios de quienes intervinieron en ella:

- (i) la víctima observó al procesado con un revólver que extrajo del bolso; inmediatamente informó de ello a la Policía;
- (ii) los agentes lo localizaron poco después con ese bolso;
- (iii) dentro de él encontraron un revólver calibre 38 y seis cartuchos;
- (iv) el elemento fue documentado con el serial 5D82577;
- (v) y el arma posteriormente sometida al examen balístico corresponde a un Smith & Wesson calibre 38 con ese mismo número de identificación y resultó apta para disparar.

84.- De este modo, el Tribunal no sustituyó indebidamente la cadena de custodia mediante simples conjeturas. Lo que hizo fue acudir, conforme lo permite el artículo 277 de la Ley 906 de 2004, a otros medios de autenticación, concretamente los testimonios de quienes presenciaron el hallazgo, las características individualizantes del arma, la documentación elaborada durante el procedimiento y la prueba pericial.

85.- Por consiguiente, apreciados conjuntamente las pruebas practicadas en el juicio, logró determinarse racionalmente que la evidencia examinada es la misma

vinculada con los hechos. Esto es así por la coincidencia de las declaraciones de los distintos testigos sobre el hallazgo, la clase, calibre y número serial del revólver y la posterior experticia, en tanto ofrecen una base probatoria suficiente para arribar a esa conclusión.

86.- En consecuencia, las deficiencias resaltadas por el recurrente no generan una duda razonable acerca de que el revólver Smith & Wesson calibre 38, serial 5D82577, examinado por el perito y determinado como apto para disparar, fue el mismo encontrado dentro del bolso que portaba ARAQUE ÁLVAREZ.

7.5.2. La ausencia de permiso para portar el arma

87.- El defensor también reprochó que el único elemento demostrativo de la ausencia de permiso de porte es el oficio 9961 del 12 de julio de 2016, mientras que los hechos ocurrieron el 17 del mismo mes. Señaló que ese documento únicamente demostraría que cinco días antes de los hechos el procesado carecía de salvoconducto, pero no descarta que hubiese obtenido uno durante ese intervalo.

88.- Al respecto, la Sala encuentra que el argumento del recurrente parte de una premisa incompleta, pues reduce la demostración del ingrediente normativo «sin permiso de autoridad competente» a dicho documento, cuando no fue ese el único medio probatorio considerado.

89.- En particular, resulta relevante el testimonio del agente Yadir Alexander Sánchez, quien explicó que, como

parte de los actos urgentes adelantados el mismo 17 de julio de 2016, realizó una consulta telefónica al CINAR (Centro de Información de Armas). Con la comunicación buscaba determinar si FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ contaba con el respectivo permiso para el porte de armas, de la cual obtuvo una respuesta negativa.

90.- El agente Sánchez explicó que plasmó dicha información en el oficio n.º 192, dirigido al fiscal del caso, a modo de constancia de la consulta realizada, el cual fue debidamente incorporado a la actuación como prueba documental n.º 12, sin ninguna objeción del defensor¹¹. En dicho documento se precisa que la persona que certificó que ARAQUE ÁLVAREZ no contaba con dicho permiso en el sistema fue el Suboficial Jefe René Enrique Castro Hernández¹².

91.- El testigo explicó la finalidad de la gestión, la entidad consultada, la respuesta obtenida y el contexto funcional en que la realizó. La defensa pudo controvertir su relato al respecto en el juicio y poner de presente sus eventuales debilidades, pero no lo hizo, y no se advierte ningún motivo objetivo para concluir que la consulta no ocurrió o que la información recibida fuera distinta de la narrada.

92.- A esa prueba se suma el oficio 9961, de 12 de julio de 2017, el cual acredita que cinco días antes ARAQUE ÁLVAREZ tampoco registraba permiso para portar o tener

¹¹ Audio del 10 de mayo de 2021. Video 2. Récord 46:39 a 50:19.

¹² Fols. 28 a 29 del archivo digital «Primera Instancia_Cuaderno EMP_Cuaderno_2022125430663».

armas de fuego. Ese documento no demuestra por sí solo su situación al 17 de julio, pero sí constituye un elemento de corroboración de la información obtenida mediante la consulta practicada precisamente en la fecha de los hechos. Es más, según el fiscal mencionó en los alegatos de no recurrente, la mención de la fecha 5 días antes de los hechos obedeció a un «lapsus» del CINAR al responder al requerimiento del agente Sánchez.

93.- También converge con esos elementos la circunstancia de que, al momento de ser requerido por los agentes, el procesado no exhibió autorización alguna. Este hecho, aisladamente considerado, no sería suficiente para acreditar el ingrediente normativo, pues la falta de exhibición material de un documento no equivale necesariamente a su inexistencia. No obstante, sí puede ser valorado como elemento adicional de corroboración cuando se integra con la consulta realizada a la autoridad encargada de la información sobre armas y con los documentos incorporados al juicio.

94.- En esa medida, es cierto que la ausencia de permiso constituye un ingrediente normativo que debe acreditar la Fiscalía y que no puede presumirse simplemente porque una persona porte un arma. Pero también lo es, como se indicó anteriormente, que no hay una tarifa legal para demostrarlo. Por ello, el oficio 9961, el testimonio del agente Yadir Alexander Sánchez, quien explicó que realizó una consulta telefónica al CINAR el 17 de julio de 2016, la cual arrojó resultado negativo y la falta de exhibición de dicho

permiso por parte de ARAQUE ÁLVAREZ, permiten concluir que, en efecto, este último no contaba con dicho permiso para esa fecha.

7.6. Conclusión

95.- En suma, ninguno de los reproches formulados en la impugnación especial desvirtúa la conclusión del Tribunal. Las deficiencias de la cadena de custodia fueron suplidas mediante otros mecanismos de autenticación que permitieron establecer la mismidad del arma incautada, mientras que la ausencia de permiso para su porte fue demostrada mediante diversos medios de conocimiento valorados en conjunto.

96.- En esas condiciones, conforme a las pruebas practicadas en juicio, se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la responsabilidad penal de FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ como autor de delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En consecuencia, se confirmará la condena en su contra emitida por primera vez en segunda instancia.

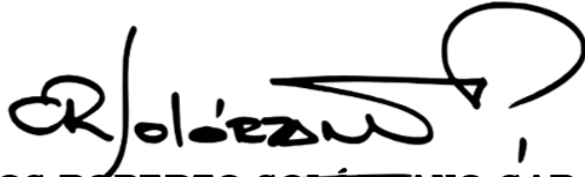
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia del 13 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual condenó por primera vez a FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ como autor de delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Segundo. En contra de la presente decisión no proceden recursos.

Tercero. Devuélvase la actuación a la autoridad judicial de origen.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 64D6390716F7EF7B7DF1CC3BF6462FA14131F02066E70A0814A955A93D9EC7FA
Documento generado en 2026-08-31

§ Sala Casación Penal@ 2026